

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-dic-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 006
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandada: Diana Patricia Montealegre Pinzón y Luz Dary Pinzón Betancourt
Radicación: 765204003005-2019-00242-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 1113661415, como capital \$12.395.000, y los intereses de mora los solicitó desde el 17 de junio de 2016, hasta el pago de la obligación, a la tasa del 18% E.A.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° 626 del 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de las señoras **DIANA PATRICIA MONTEALEGRE PINZÓN Y LUZ DARY PINZÓN BETANCOURT**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

Las señoras **DIANA PATRICIA MONTEALEGRE PINZÓN Y LUZ DARY PINZÓN BETANCOURT**, fueron notificadas a través de Curador *Ad-Litem*, quien contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que estas pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **17-jun-2016**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de las deudoras como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las señoras **DIANA PATRICIA MONTEALEGRE PINZÓN Y LUZ DARY PINZÓN BETANCOURT**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 626 del 7 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor del demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$867.650**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894833ee257a5fa96f99817dfec1055cd6f5a0b99b4b6728594b78e46e96342**

Documento generado en 11/01/2022 02:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>